

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año.....	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 1'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 27 de Agosto último, en la que, por consecuencia de las que se le pasaron por este de Hacienda en 7 y 27 de Julio anterior, manifiesta: primero, que coincide en la necesidad de adoptar medidas para la inutilización de la correspondencia telegráfica, que, constituyendo una eficaz garantía de los intereses del Estado y poniéndolos á cubierto de todo fraude que pudiera intentarse, dada la perfección á que se ha llegado en la falsificación de los efectos timbrados establecidos para la misma, sean á la vez una demostración de la pureza de los organismos administrativos que intervienen en aquel servicio; segundo, que estima como eficaces las medidas formuladas al efecto por este Ministerio, si bien considera preferible que la Junta que ha de intervenir en la inutilización de los telegramas, en vez de ser presidida por un delegado del Director general de Correos y Telégrafos, lo sea personalmente por éste, á fin de que la expresada Comisión tenga toda la autoridad que la índole de su cometido demanda; y tercero, que no estando todos los despachos pendientes de inutilización y archivados en la Dirección general de Correos y Telégrafos, clasificados y relacionados con los datos que en las medidas formuladas por este Ministerio se indican, constituiría

enorme trabajo verificar ahora la serie de operaciones que por virtud de dichas medidas deben cumplir las Estaciones y Secciones telegráficas, por lo que estima que convendría disponer que los telegramas que se hallen en el indicado caso se entreguen á la Junta de quema en legajos convenientemente cerrados, precintados y lacrados, con los documentos y relaciones de que al presente se acompañan, para que la Junta acuerde la forma y el tiempo en que deba procederse á la inutilización de los mismos.

Y visto asimismo el escrito del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 3 de Julio último, en el que manifiesta que, después de examinar con todo detenimiento y escrupulosidad las indicadas medidas formuladas por este Ministerio y que reglamentan un servicio administrativo de suyo complicado y difícil, y ocasionado, por la rapidez y premura de la ejecución, á la vez que por la perfección á que han llegado las falsificaciones de tales documentos, á la comisión de delitos de esta índole, las halla adecuadas al objeto de alejar, en cuanto es posible, el peligro de los últimos y con ello los consiguientes perjuicios á los intereses del Tesoro público; respondiendo, además, á una necesidad sentida por la práctica y que el examen y juicio de las cuentas ha hecho conocer al Tribunal, sin que, á pesar de ello, encontrara medios hábiles, dentro de la actual legislación, de perseguir y esclarecer faltas y deficiencias presentadas y aun fundamentadas en claros indicios que escapaban á su investigación, no obstante producir una y otra vez reparos sobre el particular para depurar hechos oscuros, de los que en ocasiones se desprendían sospechas vehementes sobre irregularidades que al fin y al cabo no se podían comprobar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con cuanto queda expuesto, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Estaciones de Telégrafos remitirán, en las épocas fijadas ó que se fijen, al Director de la Sección de que dependan, los

telegramas que cursen, con la clasificación establecida de interiores, internacionales y *extra-europeos*, acompañados de una relación por cada clase, en la que conste el número de orden de cada telegrama, punto de destino é importe de la tasa, totalizándose ésta. Dichos telegramas y relaciones con los correspondientes á la respectiva Sección se enviarán por el Director de la misma á la Dirección general del ramo, también en los plazos fijados ó que se fijen, con un resumen por cada una de las indicadas tres clases de telegramas, en el que conste la denominación de la Estación, los números de orden de los telegramas comprendidos en la respectiva relación y el importe total de las tasas, sumándose éstas.

2.º Dentro de cada trimestre se procederá á la quema de los telegramas que, en cumplimiento de la disposición precedente, se hayan recibido en la Dirección general del ramo y cuyo período de custodia haya terminado en el trimestre anterior, sin excepción alguna. A este fin, la Dirección dispondrá lo conveniente para que los telegramas, con sus relaciones, sean enlegajados, formando paquetes manuable, por Estaciones ó grupos de ellas, correspondientes á una misma Sección, y por clases de telegramas, con fajas que indiquen la clase y procedencia, y de manera que sea fácil hallar cualesquiera de las relaciones con sus justificantes, que la Junta de quema designe para ser reconocidos y examinados.

3.º La quema se verificará ante una Junta, compuesta del Director general del ramo, como Presidente, del Jefe de la Sección primera de la misma Dirección, de un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, de un Delegado de la Dirección general del Timbre y del Jefe del Negociado 4.º de Telégrafos, como Secretario sin voto, debiendo asistir también un Grabador de la Fábrica Nacional del Timbre para los reconocimientos de los sellos que, en su caso, deban practicarse.

4.º La Junta á que se refiere

la disposición anterior, será convocada, en cada caso, por la Dirección general del ramo, y se constituirá en el local que al efecto se destine en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. En este local se depositarán, durante los tres días anteriores, por la Dirección general del ramo, bajo su responsabilidad, los legajos ó paquetes que deban ser quemados, á cuyo fin y al ir á dar comienzo á dicha operación, el Administrador de la Fábrica pondrá el local á disposición de la indicada Dirección, entregándole la llave del mismo. El acto de la quema comenzará dando conocimiento el Secretario de los telegramas objeto de la misma, por los resúmenes de relaciones de que trata la regla 1.ª; seguidamente, cada uno de los Vocales designará, con presencia de dichos resúmenes, las relaciones, en número, por lo menos, de un 3 por 100, cuyos telegramas deban ser sometidos á reconocimiento y examen, y presentados por el Secretario, la Junta dispondrá los reconocimientos por el Grabador, que estime convenientes, procediendo después al examen en el número que señale y sin ninguna clase de limitaciones en cuanto tienda á asegurarse de la exactitud del número de los transmitidos y de si están ó no debidamente reintegrados por medio de los timbres establecidos al efecto; hecho lo cual, se procederá á la quema ante la misma Junta, extendiéndose y autorizándose el acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, de la que se expedirán tres copias certificadas: una, para el Tribunal de Cuentas del Reino; otra, para la Dirección general de Correos y Telégrafos; y la tercera, para la Dirección general del Timbre. En el acta, además de hacer constar cuanto resulte de las operaciones de presentación, reconocimiento y examen de los telegramas, se cuidará asimismo de consignar los resultados de los resúmenes, fijando por clases el número de telegramas quemados y el importe total de las tasas satisfechas. Siempre que la Junta, por cualquiera causa, acuerde suspender el acto para

continuarlo en el día siguiente, la puerta del local quedará cerrada y precintada á satisfacción de la Junta, conservando la llave el Presidente de la misma.

Disposición adicional. Los telegramas que actualmente están depositados para su inutilización en la Dirección general de Correos y Telégrafos, expedidos con anterioridad á 1.º de Enero de 1904, los interiores é internacionales, y á 1.º de Julio de 1903, los extraeuropeos, serán empaquetados en legajos convenientemente cerrados, precintados y lacrados, con los documentos y relaciones que al presente se acompañan. Dichos paquetes se numerarán y rotularán con la indicación de su contenido y procedencia, reseñándolos en una relación suscrita por los funcionarios á quienes se encomiende ese servicio y por el Jefe del Negociado correspondiente, y se pondrán á disposición de la Junta para que ésta acuerde la forma y el tiempo en que deba procederse á su inutilización.

Los telegramas expedidos desde las indicadas fechas, respectivamente, se inutilizarán con sujeción en un todo á las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1904.

G. J. de Osma

Sr Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 7 de Septiembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE Contribuciones, Impuestos y Rentas

Sección facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

1998

PLIEGO DE CONDICIONES que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de la caza en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, que se expresan en la adjunta relación.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas, y si no lo hubiere en la localidad, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra la tasación en la que haya sido valorado el disfrute.

Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, trascurrida la cual,

se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la Ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, que lo hará precisamente en la siguiente sesión en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que el rematante se halle previsto de la licencia expedida por el Ingeniero ó Ayudante de la Región, previa la presentación de la carta de pago que justifique el ingreso del 10 por 100 del importe de la tasación alcanzado en el remate, en la Caja de la Delegación de Hacienda y se haga la entrega del sitio del disfrute por la Comisión de Montes y una pareja de la Guardia civil.

7.ª Si en la primera subasta que se anuncia en la adjunta relación no hubiera licitadores, ó la postura no fuere admisible, se celebrará una segunda subasta á los diez días siguientes, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación de la primera; si tampoco hubiera licitador se verificará una tercera subasta á los diez días siguientes rebajando un 25 por 100 de la tasación primitiva; en el caso que tampoco se presentase licitador alguno, se celebrará una cuarta subasta á los diez días siguientes bajo el mismo pliego de condiciones y con rebaja de un 40 por 100 de la tasación primitiva; en el caso excepcional de que no se presentara licitador, se verificará una quinta y última subasta á los diez días siguientes y con rebaja del 64 por 100 de la tasación primitiva.

8.ª El rematante no estorbará el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes que se mencionan en el adjunto estado, ni podrán establecer redes, trampas, ni otros obstáculos que puedan perjudicar á las personas y ganados que ejecuten aquéllos, no pudiendo tampoco hacer excavaciones ó prender fuego en las bocas de los vivares y madrigueras con objeto de buscar la caza.

9.ª Queda terminantemente prohibido cazar con reclamos, lazos ni hurón, así como también en los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna, y durante el tiempo de la veda que la vigente Ley de Caza determina.

10.ª El rematante podrá hacer cesión del arriendo á otra persona, previo conocimiento al Sr. Delegado

de Hacienda, al Alcalde del pueblo dueño del monte, al Comandante del puesto respectivo de la Guardia civil y al Ayudante de la provincia, siendo no obstante responsable del incumplimiento del contrato.

11.ª El rematante podrá dar licencia individual á sus socios ó abonados que las presentará oportunamente al Ayudante de la Región para que las vise y selle, debiendo hacerse exclusivamente uso de las escopetas que también figuran en la relación, permitiéndose á cada cazador uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacsos que los llamados incombustibles.

12.ª El rematante será responsable de toda infracción legal, que cometieran tanto él como las personas autorizadas por el mismo, en el monte, si no las denunciare en término de cuatro días designando al autor.

13.ª El contrato de la subasta se hace por tres años consecutivos, debiendo abonarse cada año la tercera parte del valor alcanzado en el remate, verificando al final de cada año forestal el reconocimiento final por si se acuerda la devolución de la fianza que se expresa en la condición 5.ª.

Logroño 5 de Septiembre de 1904. —El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

RELACION de los montes en los cuales se han de subastar los aprovechamientos de caza.

TÉRMINO MUNICIPAL	Nombre del monte	PERTENENCIA	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	NÚMERO de escopetas	TASACIÓN Pesetas
Aguilar del río Alhama. Hornos.	Monegro. Dehesa del Prado.	Aguilar del río Alhama Hornos.	Octubre 17, á las 12. Octubre, 17 á las 12.	12 6	600 180

Logroño 5 de Septiembre de 1904. —El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

tración civil, segundo del Gobierno de esta provincia y Fiscal especial nombrado por el Sr. Gobernador civil de la misma, para la instrucción de un expediente en juicio contradictorio sobre ingreso de varias personas en la Orden civil de Beneficencia;

Hago saber: Que hallándome instruyendo las diligencias procedentes, al objeto indicado, para depurar los actos de abnegación y caridad llevados á cabo por D. Alejandro Ganzábal, D. Pedro Fernández, D. Pío Amelivia, D. Francisco Galindo, Ilmo. Sr. D. Víctor Ebro, don Nicolás Ibáñez y D. Tirso Alonso, Gobernador interino el día de la catástrofe, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, procedo á invitar por medio del presente á cuantas personas quieran declarar en pró ó en contra de los actos de abnegación y caridad atribuidos á las referidas personas con motivo de la catástrofe ferro-viaria ocurrida en el Puente de Torremontalvo el día 27 de Junio del año anterior, á fin de que durante el plazo de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se presenten en esta Fiscalía, situada en el Gobierno civil, Secretaría del mismo, de diez á doce todos los días laborables, advirtiendo que dicha orden está destinada á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad y los servicios eminentes que se realizan durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la vida ó la honra de las personas, se hayan disminuido los efectos de un siniestro ó haya resultado algún beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Logroño 10 de Septiembre de 1904. —Rufo Ruiz y Durán.

Anuncios Oficiales

2007

CIRUEÑA

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las observaciones que estimen conducentes.

Cirueña 5 de Septiembre de 1904. El Alcalde, Pedro Cañas.

2011

MURO DE AGUAS

Por falta de aspirantes se anuncia de nuevo vacante la titular de Medicina de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirijan á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Muro de Aguas 20 de Agosto de 1904. —El Alcalde, Máximo Tomás.

Gobierno Civil

EDICTO

2012

Don Rufo Ruiz y Durán, Abogado, Oficial de 4.ª clase de Adminis-

IMPRESA PROVINCIAL